



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02490-2024-PA/TC
LIMA SUR
ALEXANDER NOE VASQUEZ PARIONA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Noé Vásquez Pariona contra la resolución que obra a folios 106, de fecha 10 de mayo de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra el juez superior Gregorio Gonzalo Meza Mauricio integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigación y Visitas – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por haber expedido la Resolución 1 de fecha 20 de diciembre de 2019 que resuelve abrirle procedimiento disciplinario en su actuación como asistente judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, por haber incurrido en faltas disciplinarias; y contra la Juez Elizabeth Gina Cueto Llerena por haber emitido la Resolución 3 de fecha 2 de marzo de 2020 mediante la cual se le notifica con la Resolución Jefatural N° 1 con el fin de que emita un informe de descargo dentro del plazo de 5 días de notificado. Alega que con dichas resoluciones se vulnera el principio de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa.
2. El Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina, por resolución 1 de fecha 5 de octubre de 2021², declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que el actor no ha señalado cuál sería el derecho constitucional vulnerado, toda vez que únicamente hace mención a determinadas normas de carácter constitucional sin acreditarlas documentalmente vinculadas con su petitorio de demanda.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución 3, de fecha 10 de mayo de 2023³, confirmó la apelada por considerar que la recurrida no se encuentra afecta

¹ Fojas 61

² Fojas 65

³ Fojas 106





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02490-2024-PA/TC
LIMA SUR
ALEXANDER NOE VASQUEZ PARIONA

de un vicio de nulidad insubsanable, toda vez que el juez ha procedido a calificar como corresponde la demanda de amparo.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 17 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina. Luego, con resolución 3 de fecha 10 de mayo de 2023, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada.
7. En tal sentido, y estando a que el Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y de cumplimiento, en el caso de autos correspondía admitir a trámite la demanda.
8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02490-2024-PA/TC
LIMA SUR
ALEXANDER NOE VASQUEZ PARIONA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2021, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución 3, de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA